



CT-E/26/2021

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:05 horas del día 15 de septiembre de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 13 de septiembre de 2021 realizada mediante oficio **SCG/UT/0292/2021**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Marianela Quetzali Huerta Méndez, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos en suplencia del Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad y encargada del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Norberto Bernardino Núñez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" en suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Olenka Betsabe Alanis Zuñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B" en suplencia de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano en suplencia del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento "A" en suplencia de la Directora de Contraloría Ciudadana; Obed Rubén Ceballos Contreras, Director de Vigilancia Móvil; Lucero del Carmen Martínez Rosas, Directora de Mejora Gubernamental; Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en suplencia de la representante de la Oficina del

Cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como los invitados permanentes: Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; y Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----

2.- Aprobación del Orden del Día. -----

3.- Análisis de las solicitudes. -----

4.- Acuerdos.-----

5.- Cierre de Sesión. -----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

2. Aprobación del Orden del Día. -----

La Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
575 S. SIGLO DE HISTORIA

CT-E/26/2021

J
y

por unanimidad.-----

3.- Análisis de las solicitudes. -----

CONFIDENCIAL: 0115000128720, 0115000004421, 0115000043221, 0115000076121,
0115000079021, 0115000093521, 0115000096321; CONFIDENCIAL Y RESERVADA:
0115000114621; RESERVADA: 0115000056921. -----

A
P
g

FOLIO:0115000128720

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Administración y Finanzas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

Los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana; Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; Jefatura de Gobierno; Secretaría de la Contraloría General; Secretaría de Obras y Servicios; Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación de la Ciudad de México; Secretaría de Gobierno; Secretaría de Trabajo y fomento al Empleo; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría del Medio Ambiente; Secretaría de Movilidad; Secretaría de Administración y Finanzas, y Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General

P
S
L
G



CT-E/26/2021

de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"...MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTEN EN:...

...7) INFORME LOS ACTUALES TITULARES DE LOS OIC DE LAS SECRETARÍAS, ALCALDÍAS Y DEPENDENCIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SI TIENEN CONOCIMIENTO DE ALGUNA QUEJA/DENUNCIA DE ACOSO LABORAL (MOBBING) POR PARTE DE DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL A SU CARGO, O MALOS TRATOS HACIA PERSONAL DE MENOR RANGO JERARQUICO (OPERATIVO ETC), REMITIENDO LAS ACCIONES Y DOCUMENTALES NECESARIAS QUE TOMO EL TITULAR DEL OIC, PARA EVITAR ESTE TIPO DE SITUACIONES EN EL AMBIENTE LABORAL, INFORMANDO NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS (PASIVO Y ACTIVO). SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

8) NUMERO Y EXPEDIENTES GENERADOS POR EL OIC DE LAS SECRETARÍAS, ALCALDÍAS Y DEPENDENCIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE QUEJAS-DENUNCIAS DE ASUNTOS DE ACOSO LABORAL (MOBBING) Y SEXUAL, ESTADO PROCESAL QUE GUARDA, NOMBRE COMPLETO Y CARGO/PUESTO DE LOS SERVIDORES INVOLUCRADOS (PASIVO Y ACTIVO) Y FECHA DE CONCLUSION DEL EXPEDIENTE..." (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Por lo que hace a "8) NUMERO Y EXPEDIENTES GENERADOS POR EL OIC DE LAS SECRETARÍAS, ALCALDÍAS Y DEPENDENCIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE QUEJAS-DENUNCIAS DE ASUNTOS DE ACOSO LABORAL (MOBBING) Y SEXUAL, ESTADO PROCESAL QUE GUARDA, NOMBRE COMPLETO Y CARGO/PUESTO DE LOS SERVIDORES INVOLUCRADOS (PASIVO Y ACTIVO) Y FECHA DE CONCLUSION DEL EXPEDIENTE."(sic) se informa lo siguiente:

Toda vez que el solicitante no menciona el periodo de tiempo sobre el cual requiere la información, no obstante ello, en cumplimiento con el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



CT-E/26/2021

de México, esta información será proporcionada de conformidad con criterio emitido por el INAI, mismo que establece:

Criterio 03/19

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Esto es, la información que se proporciona por los Órganos Internos de Control, corresponde del 28 de agosto de 2019 al 28 de agosto de 2020 fecha de ingreso de la solicitud de información, es así que de la búsqueda realizada en los controles con que cuentan los Órganos Internos de Control, en el mencionado periodo se remite la información.

Derivado de lo anterior este Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para proporcionar el nombre y cargo de los servidores públicos con motivo de quejas-denuncias de asuntos de acoso laboral (mobbing) y sexual, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que al proporcionar el nombre y cargo de los servidores públicos sin que se cuente con una sanción firme se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, o bien sin responsabilidad alguna para el servidor público involucrado del cual no se determinó por parte de la autoridad jurisdiccional alguna sanción, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the letters 'cy', 'd', 'g', and several illegible signatures.



CT-E/26/2021

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

(...) Ahora bien, de la información contenida en las tablas que se anidaron, en específico el rubro denominado "Nombre y cargo de servidores públicos involucrados", hago de su conocimiento, que este Órgano Interno se encuentra jurídicamente imposibilitado para brindar dicha información por ser considerada clasificada en su modalidad de confidencial; toda vez que con su revelación, se estaría afectando la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y

CT-E/26/2021

buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia (...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir

4



CT-E/26/2021

con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

(...)

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin.



CT-E/26/2021

cy

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

El nombre de los servidores públicos, es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

El cargo de los servidores públicos, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona ya que el cargo le es atribuible a una sola persona siendo un dato único y personal del cual se puede desprender el nombre del servidor público y en consecuencia se haría identificable ya que el cargo ostentado de los servidores públicos de los cuales se confidencializa la información le es atribuible a una sola persona, generando ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL COORDINACIÓN

Handwritten signatures and initials on the right margin.

Handwritten signature and initials at the bottom right.



CT-E/26/2021

DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados

CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS: De revelarse este dato se podría localizar el nombre de servidores públicos que no se determinó alguna responsabilidad administrativa, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación que se encuentra en proceso para obtener el nombre lo que podría afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, **Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos** señaló que, conforme a precedentes, emite **voto particular** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial de los nombres y cargos de los servidores públicos con sanciones no firmes, sino que solo debe existir pronunciamiento cuando existan sanciones firmes, lo que contribuye a la rendición de cuentas.



CT-E/26/2021

FOLIO:0115000004421

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Se entreguen copias digitalizadas de los documentos públicos y en su caso en versiones públicas del servidor público Rebeca Sánchez Sandín Directora General de Regularización Territorial como son su documentos de alta como servidor público y trabajador, Nombramientos, curriculum vitae, cédula profesional, título, credencial de trabajo, montos de su sueldo bruto y neto mensual, que obren en sus archivos de diciembre de 2018 a julio de 2020, y copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020." (sic)

RESPUESTA:

"...NO es posible proporcionar las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos

Cy



CT-E/26/2021

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including a large vertical line and various initials and symbols.

y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

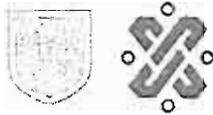
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Handwritten initials in blue ink at the bottom left.



cy

CT-E/26/2021

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto

X
g
d
y
B
y
a
A

cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO:0115000043221

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

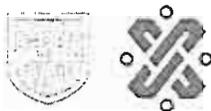
El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Antecedente:

Tras la llegada de las vacunas contra el Covid-19 en diciembre de 2020, algunos servidores públicos comenzaron a saltarse la fila del plan de vacunación Nacional, a pesar de no tener más de 60 años, por lo que se debe poner una sanción administrativa, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin.



CT-E/26/2021

El dicho contexto, solicito la siguiente información: Número de quejas y/o denuncias que se han presentado por hechos contrarios a la ley de servidores públicos con motivo o con relación con la aplicación de la vacuna contra el Covid-19; pido se especifique su cargo del servidor público, por estado, por mes, por institución; asimismo pido se conteste cuantas se han resuelto y con qué sanciones y/o en qué etapa de procedimiento se encuentra;" (sic).

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

Finalmente, relativo a "...pido se especifique su cargo del servidor público, ..." le informo que esta Autoridad, se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse lo solicitado, toda vez que de conformidad con el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sólo pronunciamiento de proporcionar el CARGO de la persona servidora pública denunciada se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en fracción II del artículos 6 y párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el CARGO de la persona servidora pública, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su

Handwritten signatures and initials on the right margin.

G



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...) en relación con la solicitud de "...cargo del servidor público... institución..." se advierte que esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información, toda vez que de revelarse dicha información se podría identificar al servidor público involucrado, y al haberse emitido un acuerdo de conclusión y archivo, la información solicitada debe ser considerada como clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que, al proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona involucrada, pues el hecho de revelar cualquier información que haga identificable a algún servidor público en relación con la comisión de posibles faltas administrativas, como lo es el cargo e institución relacionada con el servidor público involucrado con la denuncia de mérito, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, pues con el cargo se puede advertir el nombre de la persona involucrada, y este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

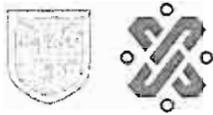
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)



CT-E/26/2021

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

(...)

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.

cy



CT-E/26/2021

K
/.
g
/.
/.
/.

por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

A
/



ay

CT-E/26/2021

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

Cargo de las personas servidoras públicas, revelar dicha información se podría localizar el nombre de dicho servidor que fueron denunciados, lo que claramente es uno de los atributos principales de la personalidad, y al dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad afectando la esfera y el medio social en el que se desenvuelve.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Cargo de la persona servidora pública: Ya que el revelar dicha información se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados, lo que claramente es uno de los atributos principales de la personalidad, y al dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad afectando la esfera y el medio social en el que se desenvuelve.

Área de adscripción o institución: Unidad administrativa específica en la que se desempeña la persona servidora pública y que lo puede hacer identificable si es relacionado con otro dato de carácter público.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO:0115000076121

X

J

D. Y

S

H

b

Handwritten signature

Handwritten signature



CT-E/26/2021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Requiero los archivos de las **VERSIONES PUBLICAS** de las **declaraciones patrimoniales del 2020**, de todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Fiscalía General de Justicia de la CDMX, Policía Auxiliar, Policía Bancaria e Industrial y personal Adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario." (sic)

RESPUESTA:

(...) De la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó la cantidad de **246** declaraciones presentadas en el periodo que solicita por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Fiscalía General de Justicia de la CDMX, Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial de las cuales **se desprende que otorgaron su consentimiento expreso para hacer públicas sus declaraciones patrimoniales, clasificando solamente los datos confidenciales**, en las cuales con fundamento en el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán proteger los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, gasto mensual neto del declarante, cónyuge y dependientes económicos: concepto, descripción monto y total; adquisiciones de bienes inmuebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos; adquisiciones de bienes muebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos; adquisiciones de vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos; descripción de inversiones y otro tipo de valores; descripción de gravámenes o adeudos y otro tipo de valores; datos del cónyuge y dependientes económicos; inventario de bienes particulares, nombre de particulares y el apartado de

CT-E/26/2021

observaciones y aclaraciones.

(...)

Derivado de ello, se hace del conocimiento del peticionario, que de la información solicitada, hacen un total de novecientas ochenta y cuatro (984) fojas útiles, de las cuales sesenta (60) fojas útiles, se ponen a disposición en forma gratuita, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En consecuencia, el solicitante deberá pagar novecientas veinticuatro (924) fojas útiles, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

(...)

Finalmente, respecto a las declaraciones presentadas por el personal adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada al Sistema anteriormente mencionado, se localizó registro de **8 declaraciones** presentadas, sin embargo los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario **no otorgaron su consentimiento expreso para hacer público el patrimonio señalado en sus declaraciones patrimoniales**, motivo por el cual **NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta **resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

cy



CT-E/26/2021

J

...

J

J

J

J

J

(...)
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

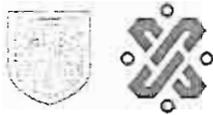
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



cy

CT-E/26/2021

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundada y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

X

g

p

b

H

h

h

h

Cy



CT-E/26/2021

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados (...)

SECCIÓN II DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas (...)

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

De conformidad con el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán proteger los siguientes datos:

Las 8 declaraciones mencionadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC): Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP): La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including a large 'X' and several vertical lines.



CT-E/26/2021

de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo y sirve para registrar en forma individual a todas las personas que residen en México, nacionales y extranjeras, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.

DOMICILIO PARTICULAR: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

TELÉFONO PARTICULAR: El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

En ese sentido, el número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo.

Sin embargo, cuando este hubiere sido entregado a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, el número será público.

GASTO MENSUAL NETO DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Decrementos en el patrimonio neto de la capacidad económica de las personas que da cuenta de los egresos del declarante, cónyuge y dependientes económicos. Es considerado un dato personal, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada.

ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Información relativa a las propiedades que poseen el declarante, cónyuge y dependientes económicos que da cuenta de su patrimonio, por lo que se considera confidencial.

ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES

Handwritten mark

Cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SE LE SIGUE LA HISTORIA

CT-E/26/2021

ECONÓMICOS: Información relativa a los bienes que poseen el declarante, cónyuge y dependientes económicos que da cuenta de su patrimonio, por lo que se considera confidencial.

ADQUISICIONES DE VEHÍCULOS DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES

ECONÓMICOS: Se trata de información de los vehículos que se posee el declarante, cónyuge y dependientes económicos, por lo que da cuenta de información patrimonial de carácter confidencial.

DESCRIPCIÓN DE INVERSIONES Y OTRO TIPO DE VALORES:

Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los pasivos, préstamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), por lo que son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar.

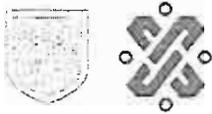
DESCRIPCIÓN DE GRAVÁMENES O ADEUDOS Y OTRO TIPO DE VALORES:

Hace referencia a créditos hipotecarios, préstamos personales, compras a crédito y tarjetas de crédito del declarante; así como también los de su cónyuge y/o dependientes económicos, en caso de que existan, por lo que al revelar información patrimonial, se considera de naturaleza confidencial.

Para la declaración de tipo Inicial se capturan los datos de los adeudos que posee a la fecha de toma de posesión del encargo.

En la declaración de tipo Conclusión se captura la información correspondiente a la fecha de cuando concluyó el encargo.

Para la Declaración de modificación, se reporta la situación de los cambios a los adeudos del servidor público entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Al declarar las tarjetas de crédito es



CT-E/26/2021

necesario incluir inclusive si el saldo está en cero.

DATOS DEL CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Se da cuenta del nombre, sexo, parentesco, fecha de nacimiento y domicilio particular de los dependientes económicos y/o cónyuge, información que identifica y hace identificable a dichas personas, por lo que es información confidencial al tratarse de datos personales.

INVENTARIO DE BIENES PARTICULARES: Hace referencia a las colecciones y acervos, que tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, tanto si son de su propiedad como que se encuentren en posesión de éstos.

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES: Son las manifestaciones realizadas por la persona servidora pública, las cuales pueden ser justificaciones o precisiones que no se encuentre contenido en los rubros del formato de declaración, que podrían revelar información personal o patrimonial de la persona servidora pública, por lo que se trata de información confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO:0115000079021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades	No

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Administrativas

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Con relación a la sanción en contra del C. López Marcos José Luis, en el expediente CI/SFIN/D/690/2019, publicada en el Registro de Servidores Públicos sancionados de la Página de la Secretaría de la Contraloría, me permito solicitar lo siguiente.

Se indique si ya está firme.

Se haga referencia al numero y fecha del oficio con el que el OIC de Finanzas remitió la información correspondiente a la Secretaría de la Contraloría.

versión pública de la resolución correspondiente y de su notificación.

Por que en la búsqueda por RFC del ciudadano, no arroja esa resolución.

por que en la página de transparencia no se encuentra publicada, no obstante que de ser el caso, se encuentra firme." (sic)

RESPUESTA:

Por lo que se refiere a **"...Versión pública de la resolución correspondientes y de su notificación..." (Sic)**, al respecto, se informa, que de los registros y bases de datos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se localizó el expediente CI/SFIN/D/0690/2019 con la resolución de fecha veinte de marzo del 2020, así como su notificación de fecha 10 de agosto del 2020, la cual consta **64 (sesenta y cuatro)** fojas la resolución y **1 (una)** foja la notificación, dando un total de **65 (sesenta y cinco)** fojas útiles.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, advierte que en la mencionada resolución y notificación, obran **43 (cuarenta y tres)** fojas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including a large signature and the vertical text "SOLICITUD" and "D.F."



CT-E/26/2021

Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: RFC, CURP y Nombre (del denunciante y tercera persona), lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XXII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México, pone a disposición del solicitante de forma **gratuita las 60 primeras fojas**, proporcionándole **18 (dieciocho) fojas** en copia simple y **42 (cuarenta y dos) fojas** en versión pública de la información que es del interés del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al resto de la información, la misma consistente en **5 (cinco) fojas**, de las cuales **4 (cuatro) fojas** son en copia simple y **1 (una) foja**, en versión pública, se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin of the document.

Cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SU TIEMPO EN LA HISTORIA

CT-E/26/2021

19.6

2

3

4

5

6

7

8

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

9



CT-E/26/2021

Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin of the page.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

4



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including a large 'S' and other illegible marks.

como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP): se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

RFC: El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste.

NOMBRE DE PARTICULAR(ES): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la



CT-E/26/2021

Handwritten mark 'a'

manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

Handwritten mark 'd'

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

Handwritten mark 'd'

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO:0115000093521

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

Handwritten mark 'x'

Handwritten mark 'd'

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Handwritten mark '4'

Handwritten mark 'h'

SOLICITUD:

"Con base en mi derecho a la información pública, solicito lo siguiente:

-Solicito el número de denuncias realizadas por la ciudadanía en contra de cada uno de los titulares de las 16 alcaldías en el periodo que corresponde del año 2018 al 2021

-Investigaciones contra servidores públicos por presuntos actos de corrupción en cada una de las 16 Alcaldías (desglosar información por Alcaldía) Durante el periodo que corresponde del año 2018 al 2021

Handwritten mark 'd'

Handwritten mark 'd'

Large handwritten signature or stamp on the right side of the page.



CT-E/26/2021

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including a large 'S' and other illegible characters.

NOTA: No omito señalar que mi solicitud corresponde a un dato público, pues se solicita un desagregado estadístico de las denuncias e investigaciones realizadas. No se solicitan Datos Personales de funcionarios públicos o se atenta contra su intimidad y honorabilidad, por lo cual no se viola ni atenta contra la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal.

Tampoco se solicita información sensible o confidencial que pueda afectar a nadie, debido a que no se piden nombres ni que se den a conocer datos que puedan violar la presunción de inocencia de los o las servidoras públicas que puedan estar relacionadas en investigaciones.

En este sentido, tampoco se solicita que la Contraloría General emita un juicio de valor "perse", es decir, no estoy pidiendo que la contraloría califique si las investigaciones tienen un carácter de negativo o positivo sobre algún funcionario lo que, en efecto, podría violar la presunción de inocencia.

Ante esto, aclaro nuevamente, se solicita un valor cuantitativo respecto al ejercicio de la función pública de una dependencia que en este caso en la Contraloría General de la Ciudad de México." (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

(...) se consideran datos personales aquella información numérica de acceso restringido bajo las figura de confidencial; esta, consistente en información que en poder de los sujetos obligados, deberá ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y la privacidad por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ahora bien, una vez realizada la búsqueda correspondiente y del análisis por parte de los 16 Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General; se advierte que respecto a: "... **Solicito el número de denuncias realizadas por la ciudadanía en contra de cada de uno de los titulares de las 16 alcaldías en el periodo que corresponde del año 2018 al 2021 ...**" (Sic);; esta Autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que; el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de un "total" o alguna cifra determinada de denuncias en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de las



CT-E/26/2021

4

personas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su imagen, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

g

h

Bajo ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, artículo 11 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 17, prevén, reconocen y señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, honra, reputación, familia, domicilio o correspondencia en reconocimiento a su dignidad; prevaleciendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales indiscreciones o ataques.

d

h

En consecuencia, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su intimidad e imagen, así como, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio; por lo que es de enfatizar que; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que los derechos a la intimidad, imagen y honor se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales que recaen directamente en la esfera privada de las personas, por lo que se estaría vulnerando su buen nombre y presunción de inocencia.

g

h

h

Finalmente, por todo lo expuesto; se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo señalado en los artículo 169 y 216, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

h

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Esta Dirección considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna cifra determinada de denuncias o

h

h

h

h

Cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including a large 'X' and several vertical lines.

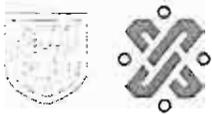
investigaciones, en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de sus vidas privadas, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias o investigaciones, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o investigación, en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su



CT-E/26/2021

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the letters 'al', 'd', 'h', and 'h'.

proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias o investigaciones, en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ellas, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo que esta Autoridad debiera realizar sobre la existencia o inexistencia de alguna cifra determinada de denuncias o investigaciones, en contra de las personas señaladas en la solicitud del particular, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.

(...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)
Artículo 16.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

Cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



CT-E/26/2021

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de un "total" o alguna cifra determinada de denuncias en contra de las personas identificadas por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna cifra determinada de denuncias o investigaciones, en contra de la persona referida por el solicitante.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

Handwritten notes and signatures in the right margin, including a large 'X' and various initials.

9



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO:0115000096321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Administración y Finanzas	No
Oficina del Secretario	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"QUIERO EL DOCUMENTO, OFICIO, CIRCULAR, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A MARIA LUISA JIMEEZ PAOLETTI COMO PRACTICAMENTE LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SI SOLO ES ASESORA Y COMO SE ENTIENDE NO TIENE ATRIBUCIONES PARA MANIPULAR LAS RESPUESTAS A SU ANTOJO, NI PARA PEDIR CORRECCIONES. REQUIERO EL DOCUMENTO POR MEDIO DEL CUAL SEGÚN ELLA EL SECRETARIO LE DA LA FACULTAD PARA DESPEDIR A TRABAJADORES, YA QUE NO CUENTA CON FACULTADES PARA HACER ESO.

QUIERO EL NUMERO DE DENUNCIAS INTERPUESTAS EN SU CONTRA Y LOS MOTIVOS.

QUIERO SABER SI CUENTA CON CONFLICTO DE INTERESES CON EL MAESTRO JUAN JOSE SERRANO MENDOZA. QUIERO SU CURRICULUM EN VERSION PÚBLICA DEL AREA DE RH.

QUIERO SABER CON QUE FACULTADES CUENTA EXPRTESAMENTE UN ASESOR, EL DOCUMENTO POR MEDIO DEL CUAL EL SECRETARIO LE DESIGNA SUS TAREAS, PORQUE



CT-E/26/2021

POR LO QUE TODOS ENTENDEMOS, LOS ASESORES NO CUENTAN CON GENTE A SU MANDO, NO ATRIBUCIONERS PARA MANDAR EN DISTINTAS AREAS. QUIERO SABER EL CONFLICTO DE INTERES QUE TIENE CON SUS AMIGAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. TAMBIEN QUIERO QUE ME DIGAN EN DONDE PUEDO METER DENUNCIAS EN SU CONTRA”
(sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

En relación alo solicitado por el peticionario, respecto a: **“QUIERO EL NUMERO DE DENUNCIAS INTERPUESTAS EN SU CONTRA Y LOS MOTIVOS. QUIERO SABER SI CUENTA CON CONFLICTO DE INTERES CON EL MAESTRO JUAN JOSE SERRANO MENDOZA”** (...) **“QUIERO SABER EL CONFLICTO DE INTERES QUE TIENE CON SUS AMIGAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.”**, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias y conflictos de intereses en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'A' at the top and several illegible signatures and initials.

cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...) se hace del conocimiento del peticionario que, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General considera como confidencial *el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias y conflicto de intereses en contra de la persona* referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

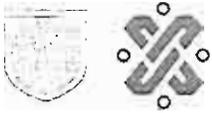
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o



CT-E/26/2021

cp

X

X

gfi

K

H

S

D

br

X

identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
MUSEOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

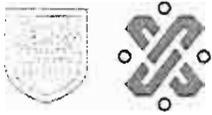
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias y conflictos de intereses, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

El pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de **DENUNCIAS Y CONFLICTO DE INTERESES** en contra de la persona referida, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SEPT SÍGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000114621 CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Solicito la versión pública de las resoluciones administrativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa, resueltos en el 2016 y 2017 en la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Urbano Y vivienda de la Ciudad de México." (sic)

RESPUESTA:

Las 19 restantes, constan de 838 fojas útiles; sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, advierte que en las mencionadas **Resoluciones Administrativas obran 207 (doscientas siete) fojas** que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: **NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,**

4



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large 'X' at the top and various initials and lines below.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), EDAD, ESTADO CIVIL y DOMICILIO PARTICULAR, lo cual se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, pone a disposición del solicitante de forma gratuita las **60 primeras fojas**, proporcionándole **55 (cincuenta y cinco)** fojas en copia simple y **05 (cinco)** fojas en versión pública de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al resto de la información, la misma consiste en **778 (setecientos setenta y ocho)** fojas, de las cuales **576 (quinientas setenta y seis)** fojas son en copia simple y **202 (doscientas dos)** fojas, en versión pública, se pone a disposición del peticionario previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)



CT-E/26/2021

at

g

x

sd

ly

g

y

d

h

h

h

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de

Cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin.

conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
 Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
 Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
 Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
 (...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- (...)
- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
(...)

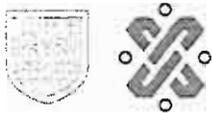
Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten



CT-E/26/2021

Código Fiscal para la Ciudad de México.

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

Fracciones

- De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.65
- III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$0.70

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no fueron acreditados.

CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'u' at the top and several other illegible marks.

9



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including a large '9', a signature, and vertical text 'a', 'b', 'c', 'd', 'e', 'f', 'g', 'h', 'i', 'j', 'k', 'l', 'm', 'n', 'o', 'p', 'q', 'r', 's', 't', 'u', 'v', 'w', 'x', 'y', 'z'.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

De revelarse este dato se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados y no sancionados, ya que de proporcionarse dicha información, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación llevada a cabo por este Órgano de Control Interno, obtener el nombre del servidor público investigado y no sancionado, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no fueron acreditados.

RFC: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

EDAD: La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

ESTADO CIVIL: El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

DOMICILIO PARTICULAR: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona



CT-E/26/2021

física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000114621 RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

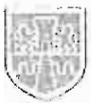
"Solicito la versión publica de las resoluciones administrativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa, resueltos en el 2016 y 2017 en la Contraloría Interna en la Secretaria de Desarrollo Urbano Y vivienda de la Ciudad de México." (sic)

RESPUESTA:

2. Por lo que respecta a las 05 enlistadas a continuación, este Órgano Interno de Control en la

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the letters 'y', 'f', 'k', 'd', 'h', 's', 'er', and a large signature at the bottom.

Cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

ff

ff

ff

ff

ff

ff

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo establecido en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reserva proporcionar la información solicitada por el peticionario respecto a las versiones públicas de las resoluciones administrativas emitidas durante los ejercicios 2016 y 2017, toda vez que a la fecha las resoluciones definitivas o sentencias de fondo no han causado ejecutoria, ya que dichos expedientes se encuentran en medio de impugnación, los cuales a la fecha se encuentran subjudice, por lo tanto, es de considerarse como información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resoluciones Subjudice		
CI/SVI/D/139/2013	CI/SVI/A/179/2014	CI/SVI/A/0096/2015
Juicio de Nulidad	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión
CI/SVI/D/019/2015	CI/SVI/D/0008/2016	
Recurso de Apelación	Recurso de Revisión	

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/26/2021

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones,

según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

u

x

d

g

h

i

j

k

l

m

n

o

p

q

cy



CT-E/26/2021

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)



CT-E/26/2021

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the letters 'd', 'f', and 'A'.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- (...)
- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- (...)
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- (...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

- (...)
- Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- (...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Número consecutivo	Resoluciones Administrativas emitidas en 2016 y 2017	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Resoluciones Administrativas emitidas en 2016 y 2017, mismas que obran dentro de los expedientes CI/SVI/D/139/2013, CI/SVI/A/179/2014, CI/SVI/A/0096/2015, CI/SVI/D/019/2015 y CI/SVI/D/0008/2016	Reservada	CI/SVI/D/139/2013 Juicio de nulidad a la espera de la ejecutoria por parte del tribunal CI/SVI/A/179/2014 Recurso de Revisión a la espera del dictado de la sentencia por parte del tribunal CI/SVI/A/0096/2015 Recurso de Revisión a la espera del dictado de la sentencia por parte del tribunal	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/26/2021

			CI/SVI/D/019/2015 Recurso de Apelación a la espera del dictado de la sentencia por parte del tribunal y CI/SVI/D/0008/2016 Recurso de Revisión a la espera del dictado de la sentencia por parte del tribunal.	
--	--	--	--	--

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Al hacerse pública la información que se encuentra en las constancias que integran los expedientes referidos en características de la información, podría causar afectaciones a la decisión final que tome el tribunal que conozca del asunto ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que los expedientes referido se encuentra en medio de impugnación en trámite por parte del tribunal, y el revelar dicha información podría entorpecer el proceso deliberativo por parte de la instancia jurisdiccional que en su sentencia declare la nulidad, o modifiquen la resolución emitida, por lo que debe considerarse apropiado respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia, ya que el tribunal puede requerir alguna otra diligencia para mejor proveer a este Órgano Interno de Control, por lo que las actuaciones influyen directamente en la decisión final del juzgador, ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución por parte del tribunal, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público el cual se encuentra impugnado la resolución; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte del Tribunal no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento, y al hacer entrega de las mismas puede entorpecer el proceso deliberativo que llegue a determinar el Tribunal.



CT-E/26/2021

cy

d

f

g

k

b

s

m

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo de los expedientes mencionados, no ha causado ejecutoria ya que dichos expedientes referido se encuentra en medio de impugnación en trámite, por lo que, el divulgar la información contenida en los mismos, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación y/o a la espera de ser impugnados, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, imparcialidad y la rendición de cuentas, por lo que, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución final por parte del tribunal.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro de los expedientes aludidos, ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, ya que se encuentra en medio de impugnación en el Tribunal, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, es por eso y atendiendo a lo anterior, es de precisar que la información requerida a la fecha su resolución definitiva o sentencia de

o

x

cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

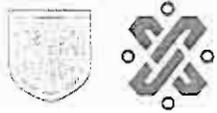


MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

fondo no ha causado estado por lo que por lo que hace a los expedientes que cuentan con medio de impugnación en trámite, el periodo de 1 año se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún se encuentra el expediente **CI/SVI/D/139/2013** en Juicio de nulidad a la espera de la ejecutoria por parte del tribunal y de los expedientes **CI/SVI/A/179/2014**, **CI/SVI/A/0096/2015**, **CI/SVI/D/019/2015** y **CI/SVI/D/0008/2016** en recurso de revisión y apelación a la espera del dictado de la sentencia por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expediente	Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
CI/SVI/D/139/2013	15 de septiembre de 2021 De los expedientes que cuentan con medio de impugnación	15 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año	
CI/SVI/A/179/2014	15 de septiembre de 2021 De los expedientes que cuentan con medio de impugnación	15 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año	
CI/SVI/A/0096/2015	15 de septiembre de 2021 De los expedientes que cuentan con medio de impugnación	15 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año	
CI/SVI/D/019/2015	15 de septiembre de 2021 De los expedientes que cuentan con medio de impugnación	15 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año	



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

CI/SVI/D/0008/2016	15 de septiembre de 2021 De los expedientes que cuentan con medio de impugnación	15 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año
--------------------	---	---	-------

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO:0115000056921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

SOLICITUD:

"1. Solicito copia simple de la versión pública de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa CI/SOS/A/0162/2014, en el que se sanciona e inhabilita al ex servidor público Héctor Rosas Troncoso, quien desde enero de 2019, actúa a nombre del Secretario de Obras y Servicios, lleva y trae indicaciones del propio secretario de obras y quien actualmente se ostenta como servidor público de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. 2. Copia simple de la versión pública de la resolución por virtud del cual retiran el registro del inhabilitado y sancionado Héctor Rosas Troncoso del sistema de la Secretaría de la Contraloría General. 3. Que el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México explique y justifique si se tiene un impedimento legal y/o conflicto de intereses, para que el secretario de Obras y Servicios contrate los servicios de una persona e tan dudosa reputación para el ejercicio del servicio público, al haber sido responsable de un daño

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the letters 'd', 'A', and 'G'.

cy



CT-E/26/2021

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin.

al gobierno de la ciudad por 16 millones de pesos y hacerse acreedor a una sanción de 5 años, por temas precisamente de la construcción de la Línea 12.

Ya que dicho servidor público que participo en las obras de línea 12 de aquellos años ahora esta como director de obras inducidas en la actual administración, de la secretaria de obras." (sic)

RESPUESTA:

Sobre el particular, en relación a la primera pregunta, que versa en "... 1. Solicito copia simple de la versión publica de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa CI/SOS/A/0162/2014, en el que se sanciona e inhabilita al ex servidor público Héctor Rosas Troncoso, quien desde enero de 2019, actúa a nombre del Secretario de Obras y Servicios, lleva y trae indicaciones del propio secretario de obras y quien actualmente se ostenta como servidor público de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México...", (Sic) este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, se encuentra jurídicamente imposibilitado para proporcionar la copia de la resolución solicitada, toda vez que dentro del expediente CI/SOS/A/0162/2014, se sancionó a diversos ex servidores públicos mismos que impugnaron la resolución sancionatoria, por lo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en juicio de nulidad, el cual a la fecha se encuentra en trámite, por lo tanto es de considerarse como información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

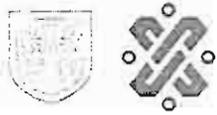
Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos



obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesión a el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o

Handwritten notes and signatures in the right margin, including the letters 'u', 'g', 'd', 'l', 'h', 'v', 'b', 'z', 'm'.



CT-E/26/2021

confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

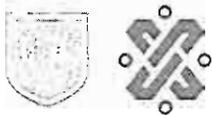
Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



CT-E/26/2021

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...) Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
CI/SOS/A/0162/2014	JUICIO DE NULIDAD A ESPERA DE LA EJECUTORIA POR PARTE DEL TRIBUNAL	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al hacerse pública la información que se encuentra en las constancias que integran el expediente **CI/SOS/A/0162/2014**, podría causar afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en

Handwritten signatures and initials on the right margin.



CT-E/26/2021

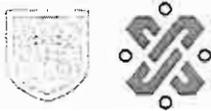
juicio de nulidad, el cual a la fecha se encuentra en trámite y el revelar dicha información podría traer consigo afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional, ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo del expediente **CI/SOS/A/0162/2014**, no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en juicio de nulidad, el cual a la fecha se encuentra en trámite, por lo que, el divulgar la información contenida en el expediente **CI/SOS/A/0162/2014**, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, siendo el caso que hasta el momento de la información contenida en el expediente citado anteriormente se encuentra en juicio de nulidad es por lo anterior, que con la reserva de la información que se solicita no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, derivado de que hasta el momento la información se encuentra con medio de impugnación en trámite, por lo que se actualiza el supuesto de la excepción referida; es por lo anterior que al hacer la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.



CT-E/26/2021

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de reserva de 11 meses 3 días ya que el expediente **CI/SOS/A/0162/2014**, se encuentran en Juicio de Nulidad, en tal razón el periodo de 11 meses 3 días, se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que se está a la espera de la ejecutoria por parte del Tribunal.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
15 de septiembre 2021	18 de agosto 2022	11 meses 3 días	Ninguna

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

Si en la Vigésima Segunda sesión extraordinaria de fecha 18 de agosto de 2021, respecto de la solicitud de información pública 0115000066521 y en la Vigésima Cuarta sesión extraordinaria de fecha 1 de septiembre de 2021 respecto de la solicitud de información pública 0115000094021.

5.-Acuerdos.-----

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente:-----

ACUERDO CT-E/26-01/21: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana; Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; Jefatura de Gobierno; Secretaría de la Contraloría General; Secretaría de Obras y Servicios; Secretaría de Educación,

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Ciencia Tecnología e Innovación de la Ciudad de México; Secretaría de Gobierno; Secretaría de Trabajo y fomento al Empleo; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría del Medio Ambiente; Secretaría de Movilidad; Secretaría de Administración y Finanzas, y Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000128720**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del nombre y cargo de servidores públicos involucrados en quejas-denuncias de asuntos de acoso laboral (mobbing) y sexual, requeridos por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo se da cuenta del voto particular formulado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas. -----

ACUERDO CT-E/26-02/21: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, los 16 Órganos Internos de Control en las Alcaldías adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, así como de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000004421**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de cuantas denuncias por acoso sexual, laboral, hostigamiento, usurpación de funciones y profesiones, corrupción, tráfico de influencias o de algún otro tipo administrativo, resoluciones, sanciones o castigo por faltas administrativas, acusaciones o demandas por corrupción, tráfico de influencias o algún otro tipo de falta administrativa en contra de las personas identificadas plenamente en la solicitud del particular; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----



CT-E/26/2021

ACUERDO CT-E/26-03/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000043221**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia o procedimiento administrativo, en contra de la persona identificada por el solicitante, así como, el cargo y el área de adscripción o institución de los mismos; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/26-04/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000076121**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/26-05/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000079021**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en la versión pública de la resolución y de su respectiva notificación, requeridas por el solicitante; lo anterior, de conformidad con

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document.

cy



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/26-06/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000093521**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de un "total" o alguna cifra determinada de denuncias en contra de las personas identificadas por el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/26-07/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000096321**, este Comité de Transparencia acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias y conflictos de intereses, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/26-08/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000114621**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SITE LUCHOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

resoluciones solicitas por el particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, este Comité de Transparencia acuerda **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de la información solicitada por el peticionario respecto de las versiones públicas de las resoluciones administrativas emitidas durante los ejercicios 2016 y 2017, ya que se encuentran en Juicio de Nulidad y Recurso de Apelación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/26-09/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000056921**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de la resolución solicitada, toda vez que a la fecha no ha causado ejecutoria ya que se encuentra en juicio de nulidad; de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

----- Cierre de Sesión -----

María Isabel Ramírez Paniagua, Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité. -----

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large 'A' at the top, several 'S' marks, and a large signature at the bottom.

9



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIECIENTOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, siendo las 12:43 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

María Isabel Ramírez Paniagua
Subdirectora de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia

Marianela Quetzali Huerta Méndez
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública y Secretaria Técnica del
Comité de Transparencia

Claudio Marcelo Limón Márquez
Director de Supervisión de Procesos y
Procedimientos Administrativos
Vocal Suplente

Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad y Encargada del
despacho de la Dirección General de Normatividad
y Apoyo Técnico
Vocal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Norberto Bernardino Núñez
Director de Coordinación de Órganos Internos de
Control en Alcaldías "B"
Vocal Suplente

[Handwritten signature of Norberto Bernardino Núñez]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Olenka Betsabe Alanis Zuñiga
Directora de Coordinación de Órganos Internos de
Control Sectorial "B"
Vocal Suplente

[Handwritten signature of Olenka Betsabe Alanis Zuñiga]

Katia Montserrat Guigue Perez
Directora de Administración de Capital Humano
Vocal Suplente

[Handwritten signature of Katia Montserrat Guigue Perez]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Ana Cecilia González Flores
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y
Seguimiento "A"
Vocal Suplente

[Handwritten signature of Ana Cecilia González Flores]

[Handwritten mark]

Obed Rubén Ceballos Contreras
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

[Handwritten signature of Obed Rubén Ceballos Contreras]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

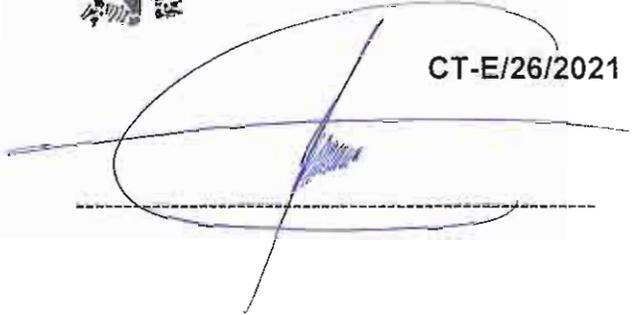
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



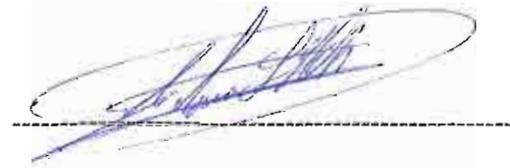
MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Lucero del Carmen Martínez Rosas
Directora de Mejora Gubernamental
Vocal



Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y
Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente



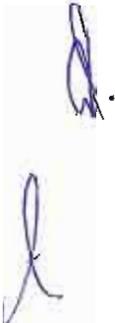
María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora "B" del Secretario de la
Contraloría General
Vocal



Ivette Naime Javelly
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General
Invitado Permanente



Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

CIUDAD DE MÉXICO A, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**LISTA DE ASISTENCIA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

María Isabel Ramírez Paniagua
Subdirectora de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia

Marianela Quetzali Huerta Méndez
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública y Secretaria Técnica del
Comité de Transparencia

Claudio Marcelo Limón Márquez,
Director de Supervisión de Procesos y
Procedimientos Administrativos
Vocal Suplente

Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad y encargada del
despacho de la Dirección General de
Normatividad y Apoyo Técnico
Vocal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Norberto Bernardino Núñez
**Director de Coordinación de Órganos Internos
de Control en Alcaldías "B"**
Vocal Suplente

Olenka Betsabe Alanis Zuñiga
**Directora de Coordinación de Órganos
Internos de Control Sectorial "B"**
Vocal Suplente

Katia Montserrat Guigue Perez
**Directora de Administración de Capital
Humano**
Vocal Suplente

Ana Cecilia González Flores
**Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y
Seguimiento "A"**
Vocal Suplente

Obed Rubén Ceballos Contreras
Director de Vigilancia Móvil
Vocal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/26/2021

Lucero del Carmen Martínez Rosas
Directora de Mejora Gubernamental
Vocal

Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
**Jefe de Unidad Departamental de Capacitación
y Obligaciones de Transparencia**
Vocal Suplente

María Luisa Jiménez Paoletti
**Asesora "B" del Secretario de la Contraloría
General de la Ciudad de México**
Vocal

Ivette Naime Javelly
**Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General**
Invitado Permanente

Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitada Permanente



MÉXICO TENGO...
SIN SIGUENSI D... OTRO...

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO CLAUDIO MARCELO LIMÓN MÁRQUEZ, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMO VOCAL SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000128720, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Se emite el presente voto particular en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en relación con la respuesta a la solicitud con número 0115000128720 por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial los nombres y cargos de los servidores públicos involucrados con quejas y denuncias relacionadas con acoso laboral y sexual.

Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con un procedimiento en el que no se ha determinado una sanción firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello...” [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial **no está sujeta a temporalidad alguna** y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que están involucradas en una investigación o procedimiento de responsabilidades administrativas en el que no se ha determinado alguna sanción firme no puede

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que se determine que dichas personas servidoras públicas resultan administrativamente responsables y la sanción quede firme, la misma deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

Por otra parte, no se debe soslayar que, en términos de artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa al nombre y cargo de servidores públicos es de naturaleza pública y constituye una obligación de transparencia, a saber:

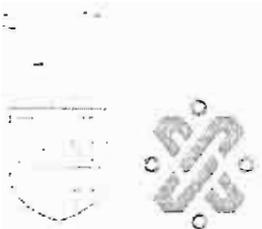
Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

[El resaltado es propio]

De esta manera, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en nombres y cargos de los servidores públicos involucrados con quejas y denuncias relacionadas con acoso laboral y sexual. Asimismo, la Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a



Comptroller General of the Republic
Ministry of the Presidency

la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular**.

Maestro Claudio Marcelo Limón Márquez
Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos

[Handwritten mark]

